

**MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XLVII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XLVIII, RECORRIÉNDOSE LA SUBSIGUIENTE, DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2023.

**Secretarios de la Cámara de Diputados**

**Presente**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XLVII y se adiciona una fracción XLVIII, recorriéndose la subsiguiente del artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Senadora Verónica Noemí Camino Farjat (rúbrica)  
Secretaria

**PROYECTO DE DECRETO CS-LXV-II-2P-13**

**POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XLVII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XLVIII, RECORRIÉNDOSE LA SUBSIGUIENTE DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

**Artículo Primero.** Se reforma la fracción XLVII; se adiciona una fracción XLVIII, recorriéndose la subsiguiente, del artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

**Artículo 4. ...**

**I. a XLVI. ...**

**XLVII.** Coadyuvar con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para promover la participación de las mujeres indígenas en las instancias que integran ese Sistema y dar seguimiento a las acciones de las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia cometidas contra las mujeres y niñas indígenas y afromexicanas;

**XLVIII.** Coadyuvar, fomentar y coordinarse con las autoridades competentes, en caso de emergencia sanitaria, a efecto de que se difundan y transmitan con pertinencia cultural, lingüística y de género, los decretos, acuerdos, lineamientos, directrices y materiales informativos que emitan, así como las medidas y acciones de prevención, contención y atención, que sean eficaces para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, especialmente su derecho a la salud, y

**XLIX.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**Artículo Segundo.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

### **Artículo 7. ...**

#### **a). y b). ...**

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como decretos, acuerdos, lineamientos, directrices y materiales informativos que emitan en caso de emergencia sanitaria y los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.- Ciudad de México, a 15 de febrero de 2023.

Senador Alejandro Armenta Mier (rúbrica)

Presidente

Senadora Verónica Noemí Camino Farjat (rúbrica)

Secretaria